

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 420 -2025-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **12 NOV 2025**

VISTOS:

El Informe Legal N° 0962-2025-GOREMAD/GRAJ, de fecha 12 de noviembre del 2025, emitido por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica; el Memorando Nro. 2470-2025-GOREMAD/GRA, con fecha de recepción del 07 de noviembre del 2025, emitido por el Gerente Regional de Administración, Oficio N° 2721-2025-GOREMAD-GRA-OAASSGG, con fecha de recepción del 08 de noviembre del 2025, emitido por la Directora de Abastecimiento, Almacenes y Servicios Generales; el Informe N° 027-2025-GOREMAD/GRA-OAASSGG/UPS-MASM, con fecha de recepción del 05 de noviembre del 2025, emitido por el Abogado de la Unidad de Procesos de Selección; el Memorando N° 3843-2025-GOREMAD-GGR, con fecha de recepción del 29 de octubre del 2025; el Escrito S/N con fecha de recepción del 29 de octubre del 2025, presentado ante la Entidad por el postor **G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 07 de octubre del 2025, se convoca el procedimiento de selección Licitación Publica Abreviada N° 006-2025-GOREMAD/OC-1, para la contratación de **BIENES PLACA DE FIBROCEMENTO**, para la obra: *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. N° 52042 Santa Rita Baja del Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios"*.

Que, en fecha 22 de octubre del 2025, se suscribe el ACTA DE APERTURA DE OFERTAS, ADMISION, CALIFICACION, EVALUACION DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, donde el Órgano de Contrataciones a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro a favor al postor **GRUPO NIGC S.A.C.**, por el monto de S/ 118,285.00.

Que, en fecha 29 de octubre del 2025, el postor **G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C.**, presento ante Mesa de Parte del Gobierno Regional de Madre de Dios el **RECURSO DE APELACION** contra el Otorgamiento de la Buena Pro, derivado del procedimiento de selección Licitación Publica Abreviada N° 006-2025-GOREMAD/OC-1, para la contratación de **BIENES PLACA DE FIBROCEMENTO**, para la obra: *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. N° 52042 Santa Rita Baja del Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios"*; cuyo petitorio concreto es:

Dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop - SEACE (Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado) interpone recurso de apelación en los siguientes términos.

Primera pretensión: Se proceda a calificar nuevamente la oferta de la empresa GRUPO NIGS S.A.C con RUC N° 20614501236, emitido en el procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES N° 6-2025-GOREMAD/OC-2, por no precisar de manera correcta el monto total de su oferta económica según su propuesta.

Segunda pretensión: Declarar no admitida o alternatively, no otorgar el puntaje por factor de evaluación de plazo de entrega, conforme a las bases integradas y como efecto se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del postor GRUPO NIGS S.A.C con RUC N° 20614501236, emitido en el procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES N° 6-2025-GOREMAD/OC-2, por no cumplir con el requisito y contar con un puntaje indebido en la evaluación de la oferta.

Tercera pretensión: Se proceda a otorgar la buena pro a mi representada según el orden de prelación del acta de buena pro procedimiento de selección Licitación Publica Abreviada Para bienes N° 6-2025-GOREMAD/OC-2, de fecha 22 de octubre 2025.

Que, mediante Memorando N° 3843-2025-GOREMAD-GGR, con fecha de recepción del 29 de octubre del 2025, emitido por el Gerente General Regional; remite el Recurso de Apelación presentado ante la Entidad por el representante legal de la empresa **G & C ARQUITECTURA INGENIERIA S.A.C.**, al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Publica Abreviada para Bienes N° 6-2025/OC-2, para la adquisición de Placa Fibrocemento para la obra: *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. N° 52042 Santa Rita Baja del Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios"*.

SEDE CENTRAL

Jr. Túpac Amaru 10 G-3 con Av. Andrés Ballea
Puerto Maldonado, Tambopata, Madre de Dios – Perú
goremad@regionmadrededios.gob.pe
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA LIMA

Av. Alfonso Ugarte N° 873 6to. Piso
(0051) (01)4244-388
ocalgoremad@regionmadrededios.gob.pe

Que, mediante Informe N° 027-2025-GOREMAD/GRA-OAASSGG/UPS/MASM, con fecha de recepción del 05 de noviembre del 2025, emitido la Abogada de la Unidad de Procesos de Selección, precisa lo siguiente:

SOBRE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES

- ❖ El 21 de octubre del 2025, el postor GRUPO NIGC S.A.C., presenta su oferta de acuerdo al cumplimiento de los requisitos que las bases integradas exige y el 28 de octubre del 2025, el postor G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C., interpone RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION DESPUES DE HABERSE EFECTUADO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, donde uno de sus argumentos radica en que el precio de la oferta se observa contradicción del monto del precio total, ya que en números se visualiza S/118,285.60 y en letras se lee: "CIENTO DIECIOCHO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100", obviando los sesenta (60) céntimos, en la cual hay una contradicción u omisión de los céntimos, en el anexo N°6. Respecto al argumento del apelante, debemos indicar que en las bases integradas de la LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES N°6- 2025-GOREMAD/OC-2, presentada el 16 de octubre del 2025, en los anexos se indica que en caso de divergencia entre el precio de la oferta en dígitos y en letras, prevalece este último, ello se basa en el principio de que es menos probable cometer un error al escribir una cantidad larga en palabras que al dígitar números, por lo que en el anexo N°6, se prevé ese tipo de supuestos, como podemos visualizar en las advertencias:
- ❖ Respecto al segundo punto de observación o supuesta irregularidad que hace referencia el apelante, G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C., debemos indicar que en los casos que exista un error material, como la que se suscitó respecto a la digitación del plazo de entrega, donde el postor adjudicado con la buena pro, en el ANEXO N°12, DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA, menciona que como plazo de entrega "06 días calendarios, que será **contabilizado a partir del día siguiente de la firma del contrato**", pero que en el CAPÍTULO III, de las BASES INTEGRADAS LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES, se hace referencia de que **"el plazo de entrega será de diez (10) días calendarios el cual se computa a partir del día siguiente suscrito la Orden de Compra."**, el cual se visualiza:
De acuerdo a lo advertido por el apelante, debemos indicar que la evaluación de la oferta del postor GRUPO NIGC S.A.C., se realizó de acuerdo a LOS FACTORES DE EVALUACION, cito en el CAPÍTULO IV, de las BASES ESTÁNDAR de LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES, por lo que podría haber ameritado una observación, que en este caso sería subsanable, pero que finalmente no sería causal de nulidad de otorgamiento de la buena pro, ya que estamos frente a un error material, donde el documento presentado no altera el contenido esencial de la oferta, en mérito a ello, citamos el Artículo 78°. Subsananación de las ofertas del RLGCP:

CONCLUSION

- Conforme al análisis realizado a mérito de la interposición del RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION DESPUES DE HABERSE EFECTUADO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, presentado el 28 de octubre del 2025, se ha verificado que en el marco del procedimiento de selección LP-ABR-6-2025-GOREMAD/OC-2, para la contratación de fibrocemento, adjudicado con la buena pro al postor ganador, GRUPO NIGC S.A.C., para la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio educativo del nivel primaria y secundaria de la I.E. N° 52042 Santa Rita baja del Distrito de Inambari- Provincia de Tambopata - Departamento de Madre De Dios", se encuentra dentro del plazo que la Ley determina para presentar recurso de apelación, por lo que amerita atención y un pronunciamiento en base a todo lo desarrollado por el presente informe.
- Finalmente, señalamos que en la interposición del RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION DESPUES DE HABERSE EFECTUADO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, presentado el 28 de octubre del 2025, por el postor G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C., se encuentra dentro del plazo establecido por Ley y se advierte una observación material respecto al ANEXO N° 12, presentado por el postor GRUPO NIGC S.A.C., el cual consideramos que de acuerdo a LOS FACTORES DE EVALUACION, cito en el CAPÍTULO IV, de las BASES ESTÁNDAR de LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES, no sería causal de nulidad de otorgamiento de la buena pro, sino más bien de una observación subsanable puesto que no altera el contenido esencial de la oferta. (artículo 78 RLGCP).

RECOMENDACIONES

- Se debe remitir el presente informe a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del GOREMAD, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 2721-2025-GOREMAD-GRA-OAASSGG, con fecha de recepción del 08 de noviembre del 2025, emitido por la Directora de Abastecimiento, Almacenes y Servicios Generales, remite el Informe de la referencia a) Informe N° 847-2025-GOREMAD/GRA-OAASSGG/UPS, y b) Informe N° 027-2025-GOREMAD/GRA-OAASSGG/UPS/MASM, la Unidad de Procesos se ha pronunciado sobre el recurso de apelación presentado por el postor G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro al postor GRUPO NIGC S.A.C., del procedimiento de selección LP-ABR-6-2025-GOREMAD/OC-2, denominado para la contratación de bienes placa de fibrocemento para la obra: *"mejoramiento y ampliación del servicio educativo del nivel primaria y secundaria de la I.E. N° 52042 Santa Rita Baja del Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios"*, por lo cual, solicita remitir a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el expediente con 1286 folios, a fin de que dicha Gerencia pueda emitir el pronunciamiento legal correspondiente.

Que, mediante Memorando Nro. 2470-2025-GOREMAD/GRA, con fecha de recepción del 07 de noviembre del 2025, emitido por el Gerente Regional de Administración, remite a la Gerencia

Regional de Asesoría Jurídica el Oficio N° 2721-2025-GOREMAD-GRA-OAASSGG, en la cual informa respecto al recurso de apelación presentado por el postor G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C., correspondiente al procedimiento de selección LP-ABR-6-2025-GOREMAD/OC-2, denominado para la contratación de bienes placa de fibrocemento para la obra: "mejoramiento y ampliación del servicio educativo del nivel primaria y secundaria de la I.E. N° 52042 Santa Rita Baja del Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios", para su revisión y pronunciamiento respectivo.

Que, mediante Informe Legal N° 0962-2025-GOREMAD/GRAJ, con fecha de 12 de noviembre del 2025, emitido por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica concluye: Que, se declare **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el postor **G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C.**, en el marco del procedimiento de selección de Licitación Publica Abreviada N° 006-2025-GOREMAD/OC-1, para la contratación de **PLACA DE FIBROCEMENTO**, para la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. N° 52042 Santa Rita Baja del Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios", por los fundamentos expuestos.

Que, tal como lo precisa el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, establece que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determina que: "La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenimiento de la región".

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios es un organismo público descentralizado, con autonomía política económica, y administrativa que tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada, organiza su gestión en torno a los proyectos que benefician a la región y tiene como funciones administrativas el desarrollo de infraestructura debidamente priorizado dentro de los proyectos de la región.

Que, conforme lo señala el artículo 2° de la Ley General de Contrataciones Públicas; "tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos". Por lo cual este Despacho efectuara un análisis partiendo de los principios regulados en la Ley.

El presente caso se sustenta en el principio de eficacia y eficiencia prevista en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 32069, e indica que las entidades deben priorizar el cumplimiento de los fines públicos sobre las formalidades no esenciales en ese sentido el numeral 78.1 del artículo 78 del Reglamento establece que los evaluadores pueden solicitar a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados en la precalificación y/o presentación de ofertas, siempre que no alteren su contenido esencial, respetando el principio de igualdad de trato. Esta subsanación es preclusiva a cada etapa y se realiza a través de la Pladicop.

I. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección la Licitación Publica Abreviada N° 006-2025-GOREMAD/OC-1, convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; cuya disposición son aplicables a la resolución del presente caso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El numeral 72.1 artículo 72° de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la

vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del **RECURSO DE APELACIÓN**; asimismo el numeral 72.2 señala: a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 74° El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública Abreviada, cuya cuantía asciende a **S/ 125,882.68** (Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Ochenta y Dos con 68/100 soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que el Gobierno Regional de Madre de Dios (Entidad) es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables:

El artículo 303° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias, incluyendo la interacción con el mercado y la estrategia de contratación. ii) Los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores. iii) Las bases y/o su integración. iv) Las actuaciones referidas al registro de participantes. v) Los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo. vi) El puntaje en el factor de evaluación "diseño arquitectónico" en los concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos. vii) Los procedimientos no competitivos.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del adjudicatario y la solicitud de otorgamiento de la buena pro por orden de prelación a su representada, por lo que se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo:

El numeral 304.2 artículo 304° del precitado Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece; En los casos de concurso público abreviado, **Licitación Pública Abreviada** selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el artículo 80° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece que, El otorgamiento de la buena pro es el acto que declara al postor ganador del procedimiento de selección, y se publica a través de la Pladicop.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 22 de octubre del 2025; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 29 de octubre del 2025.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 29 de octubre del 2025, presentado ante Mesa de Partes del Gobierno Regional de Madre de Dios – Sede Central, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante:

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal de la empresa G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C., el Sr. VICTOR MAUEL GUERRA CHAMPY Impugnante

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley:

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento legal, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del Oficial de Compras de otorgar la buena pro al Adjudicatario, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de contratar con la Entidad.

g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aún cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.

En este caso se tiene que el impugnante cuenta con interés para obrar, respecto a la decisión de la Dependencia Encargada de las Contrataciones al no haberse descalificado su oferta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro:

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo:

El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: i) se califique nuevamente la oferta del postor GRUPO NIGS S.A.C. ii) Se declare no admitida o no otorgar puntaje al factor de evaluación de plazo de entrega, revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del GRUPO NIGS S.A.C. iii) Se Otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 308° del Reglamento de la LGCP, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, esta Dependencia encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

j) **El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.**

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones Públicas es el recurso de apelación.

III. **PRETENSIONES:**

El Impugnante solicita a la Entidad (GOREMAD) lo siguiente:

- ✓ **Se proceda a calificar** nuevamente la oferta de la empresa GRUPO NIGS S.A.C con RUC N° 20614501236, emitido en el procedimiento de selección de LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES N° 6-2025-GOREMAD/OC-2, por no precisar de manera correcta el monto total de su oferta económica según su propuesta.
- ✓ **Se declare** no admitida el plazo de entrega del factor de evaluación y no se otorgue el puntaje conforme a las bases integradas
- ✓ **Se revoque** el otorgamiento de la buena pro a favor del postor GRUPO NIGS S.A.C
- ✓ **Se otorgue** la buena pro a su favor.

➤ **FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal a) del numeral 310.1 del artículo 310°, concordante con el segundo párrafo del literal e) del numeral 310.1 del artículo 310° del Reglamento de la LGCP, que establecen que: *La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal.*

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la Entidad para resolver, vería transgredido su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el otorgando tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es,

- ✓ Cabe señalar que no se registra en el expediente la absolución de traslado por parte de los intervinientes en el presente procedimiento de selección; por lo que, a efectos de establecer los puntos controvertidos, por lo tanto, para la determinación de los puntos controvertidos deben tomarse en cuenta, únicamente, los aspectos propuestos por el Impugnante.

En el marco de lo indicado, este Despacho considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- ✓ Evaluar y Determinar si corresponde calificar nuevamente la oferta del postor **GRUPO NIGS S.A.C.**
- ✓ Evaluar y Determinar si corresponde no admitir el plazo de entrega consignado en el anexo 12 y no se otorgue el puntaje conforme a las bases integradas

- ✓ Evaluar y Determinar si corresponde Revocar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario (**GRUPO NIGS S.A.C.**)
- ✓ Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante (**GRUPO NIGS S.A.C.**).

➤ **ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Despacho tendrá como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, legalidad, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 5 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Despacho se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde calificar nuevamente la oferta del postor **GRUPO NIGS S.A.C.**, por no precisar de manera correcta el monto total de su oferta económica según su propuesta.

- ✓ El impugnante (G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C.) ha solicitado que se vuelva a calificar al postor adjudicatario, argumentando que en su propuesta en el anexo 06, precio de oferta existe una contradicción del monto del precio total (S/ 118,285.60) y la descripción del precio total pues se ha escrito " Ciento Dieciocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/100), que de acuerdo al numeral 78.1 artículo 78° no tomaron en cuenta los evaluadores, por lo tanto se estaría vulnerando el principio de trato justo e igualitario por lo que corresponde declarar la no admisión y descalificar la oferta presentada.

A fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

- g) **Oferta Económica (Anexo N° 6).** En caso el requerimiento contenga prestaciones accesorias, la oferta económica individualiza los montos correspondientes a las prestaciones principales y las prestaciones accesorias.

En el caso de compras corporativas los postores deben formular su oferta económica de manera individual por cada entidad contratante.

Asimismo, en las bases integradas se consigna el formato del Anexo N° 6 - Precio de la oferta, conforme se muestra a continuación:

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores
EVALUADORES

LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES N°006-2025-GOREMAD/OC-1

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta en en **[CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA]** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, nombres y apellidos del postor o representante legal o común, según corresponda

Ahora bien, en la oferta del Adjudicatario obra el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, donde se indica que el precio total ofertado asciende a S/ 118,285.60, conforme se muestra a continuación:

ANEXO N. ° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
EVALUADORES.

LICITACION PUBLICA ABREVIADA PARA BIENES N.° 06-2025-GOREMAD/OC-2

Presente. -

De nuestra consideración:
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACIÓN DE BIENES PLACA DE FIBROCEMENTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 52042 SANTA RITA BAJA DEL DISTRITO DE INAMBARI - PROVINCIA DE TAMBOPATA - DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS".	118,285.60
TOTAL: S/. CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES	118,285.60

El precio de la oferta en soles, **MI OFERTA ECONOMICA NO INCLUYE IGV**, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Madre de Dios, 21 de octubre del 2025.

Como se aprecia, el monto de S/ 118,285.60 se ha escrito en letras como "Ciento Dieciocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/100 soles".

De lo anterior, se advierte que existen errores ortográficos en la redacción de la oferta económica, pues se consignó "Ciento Dieciocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/100 soles cuando lo correcto es "Ciento Dieciocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 60/100 soles", "por lo tanto, se observa que se omitió consignar el numero 60 tal como correspondía.

No obstante, cabe señalar que los errores ortográficos del precio en letras no tienen incidencia alguna en el contenido o alcance de la oferta, pues no desvirtúa, contradice o se aleja del monto consignado en números [S/ 118,285.60].

Además, la consignación del precio en letras no es una exigencia prevista en las bases integradas, sino una facultad del postor. En el presente caso, el Adjudicatario consignó el precio en letras, aunque con errores ortográficos, pero ello no desvirtúa el monto consignado en números, el cual sí es requerido en las bases.

Ahora bien, en el numeral 78.1 del artículo 78, se indica que, durante el desarrollo de la fase de selección, los evaluadores pueden solicitar a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados en la precalificación y/o presentación de ofertas, siempre que no alteren su contenido esencial.

De acuerdo a la citada normativa, se puede subsanar la rúbrica y la foliación en el documento que contiene el precio ofertado, lo cual no impide que, de ser el caso, se pueda subsanar errores tipográficos u ortográficos en la oferta económica, cuando claramente no tenga incidencia alguna en el contenido de la oferta. En el presente caso, las cuestiones observadas en la oferta del Adjudicatario no giran en torno a la rúbrica o foliación, sino respecto a la existencia de errores ortográficos en la descripción en letras del monto de la oferta, los cuales son manifiestos, indubitables y no modifican la oferta expresada en números; por lo tanto, no amerita someterlo a un procedimiento de subsanación y, menos aún, declarar no admitida dicha oferta.

En atención a ello, y en aplicación del principio de eficiencia, este despacho considera que se deben tener por superados los errores ortográficos consignados en la denominación en letras de la oferta económica del Adjudicatario, por cuanto se puede comprender de forma inequívoca el monto ofertado.

En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado INFUNDADO; por tanto, debe mantenerse la admisión de la oferta del Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde no admitir el plazo de entrega consignado en el anexo 12 y no se otorgue el puntaje conforme a las bases integradas y si corresponde Revocar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario (GRUPO NIGS S.A.C.)

- ✓ El impugnante (G&C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C.) ha cuestionado que el adjudicatario en su anexo 12 declaración jurada del plazo de entrega, solicitado que se declare no admitida o alternatively no otorgar el puntaje por factor de evaluación del plazo de entrega, conforme a las bases integradas y como efecto se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario, por no cumplir con los requisitos y contar con un puntaje indebido en la evaluación de la oferta.

A fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento, en el requerimiento del área usuaria señala lo siguiente:

b) Plazo de entrega

Será de diez (10) días calendario.

El Plazo de entrega será de diez (10) días calendarios el cual se computa a partir del día siguiente suscrito la Orden de Compra.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA VARONES Y MUJERES"
 "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
 "MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Licitación Pública Abreviada N° 6-2025-GOREMAD/OC-2 BASES INTEGRADAS
 ANEXO N° 12

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
 EVALUADORES
 LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES N°006-2025-GOREMAD/OC-1
 Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de selección la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO O LLAVE EN MANO CON MANTENIMIENTO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO.

CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA

Firma, nombre y apellidos del postor o
 representante legal o común, según corresponda

Ahora bien, en la declaración jurada Anexo N° 12 en el plazo de entrega el Adjudicatario indica 06 días calendarios, que será contabilizado a partir del día siguiente de la firma del contrato como se muestra a continuación:

ANEXO N.° 12
 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores:
 EVALUADORES,
 LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA PARA BIENES N.° 06-2025-GOREMAD/OC-2
 Presente.-

De nuestra consideración:
 Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de:

Plazo de entrega	06 DÍAS CALENDARIOS, que será contabilizado a partir del día siguiente de la firma del contrato.
Lugar de entrega	ALMACEN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 52042 SANTA RITA BAJA DEL DISTRITO DE INAMBARI - PROVINCIA DE TAMBOPATA - DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS", sito en el KM. 129 de la carretera PUERTO MALDONADO - MAZUKO, margen derecha, Distrito de Inambari, Provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios.

Madre de Dios, 21 de octubre del 2025.

Como se aprecia, el adjudicatario cometió un error material al momento de consignar los días y error en la redacción que hace referencia a partir del día siguiente de la firma de contrato y no como indica en el requerimiento a partir del día siguiente suscrito la Orden de Compra.

Ahora bien, en el numeral 78.1 del artículo 78, se indica que, durante el desarrollo de la fase de selección, los evaluadores pueden solicitar a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados en la precalificación y/o presentación de ofertas, siempre que no alteren su contenido esencial.

Le evaluación del realizada al adjudicatario tal como se señala se realizó de acuerdo a los Factores de Evaluación, del capítulo IV de las bases integradas de la Licitación Pública Abreviada para Bienes, por lo que ameritaría una observación subsanable pero que finalmente no sería causal de descalificación de la oferta presentada por el adjudicatario, por lo que no altera el contenido esencial de la oferta.

En el presente caso, las cuestiones observadas en el anexo 12 del Adjudicatario no giran en torno requisito de calificación sino respecto a la existencia de errores ortográficos en la descripción del tipo de contrato del procedimiento de selección, los cuales son manifiestos, indubitables y no modifican la oferta presentada por el adjudicatario; por lo tanto, no amerita someterlo a un procedimiento de subsanación y, menos aún, declarar no admitida dicha oferta.

En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado INFUNDADO; por tanto, debe mantenerse la admisión de la oferta del Adjudicatario.

TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al postor **G&C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C.**, que de acuerdo a lo señalado en los puntos controvertidos primero y segundo se declara infundados, por lo que corresponde declarar infundado el otorgamiento de la buena pro al impugnante.

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el postor **G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C.**, en el marco del procedimiento de selección de Licitación Pública Abreviada N° 006-2025-GOREMAD/OC-2, para la contratación de **PLACA DE FIBROCEMENTO**, para la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del Nivel Primaria y Secundaria de la I.E. N° 52042 Santa Rita Baja del Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Departamento de Madre de Dios", por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** la ejecución de la garantía **G & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación.

ARTICULO TERCERO: Declarar agotada la vía administrativa.

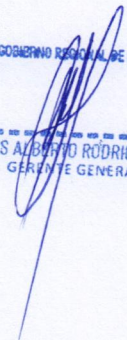
ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** a la Unidad de Procesos de Selección, que el contenido de la Resolución que resuelve el Recurso de Apelación se publique en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (Pagina Web de la PLADICOP-SEACE), bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: **DISPONER** la remisión del expediente original (Licitación Pública Abreviada N° 006-2025-GOREMAD/OC-2) a la Unidad de Procesos de Selección para su custodia y trámites correspondientes.

ARTICULO SEXTO: **PRECISAR** que el contenido de los documentos que sustentan la presente Resolución es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente Resolución no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE




GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
LIC. LUIS ALBERTO RODRIGO MAMANI
GERENTE GENERAL